



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00160-00
Accionante:	Yuli Natalia Gómez Arias actuando en representación de María Camila Montoya Rocha
Accionado:	Banco BBVA S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Yuli Natalia Gómez Arias actuando en representación de María Camila Montoya Rocha en contra del Banco BBVA S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La señora MARIA CAMILA MONTOYA ROCHA solicita tramite de insolvencia a través del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, el cual fue admitido 18 de julio del año 2023. Sin embargo, para el día 29 de septiembre del año en curso se emite por parte del centro de conciliación acta de no acuerdo o Acta de Fracaso de negociación de deudas, razón por la cual se remitieron las diligencias para conocimiento a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.
- El día 7 de noviembre de 2023 se dio apertura a la liquidación patrimonial de MARIA CAMILA MONTOYA ROCHA por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en mencionada providencia se advierte: *“prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.”*
- Sin embargo, señala la accionante que, pese a las múltiples peticiones hechas por parte de la suscrita, referente al cese de descuentos y devolución de los dineros por parte de la entidad BANCO BBVA desde la aceptación del trámite 18 de julio del año 2023, de la cual no se tiene una respuesta bajo el cobijo de la ley, respecto del cese de cobros y devolución de saldos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, **(i)** se ordene a Banco BBVA que cesen los cobros de descuentos de nómina a nombre de la señora María Camila Montoya Rocha, según como lo indica la ley colombiana, **(ii)** se ordene a Banco BBVA



cumplir con el Artículo 565 del Código General del Proceso. **(iii)** Que se oficie según proceda denuncia y compulsas de copias a la Superintendencia financiera, al doctor GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNÁNDEZ Defensor del Consumidor Financiero BBVA-Colombia Bogotá D.C ya que a todas luces no cumple con su función de defensor del consumidor ya que remite información tal cual la remite el Banco sin propender por los derechos del consumidor final. **(iv)** Que se proceda según las sanciones del desacato a orden judicial, las cuales menciona la ley colombiana.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada BBVA COLOMBIA. Así mismo, se dispuso a vincular de oficio CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNÁNDEZ DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BBVA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en calidad de operadora en el proceso de insolvencia, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la tutela es procedente para lo pretendido la acción de tutela en contra del Banco BBVA, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con momento procesal oportuno al interior del proceso de negociación de deudas?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad, no es procedente la acción de tutela en contra del Banco BBVA, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con el momento procesal oportuno al interior del proceso de negociación de deudas, para solicitar el cese de descuentos.

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de*



los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

3. Caso concreto

Yuli Natalia Gómez Arias actuando en representación de María Camila Montoya Rocha interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso, para que; **(i)** se ordene a Banco BBVA que cesen los cobros de descuentos de nómina a nombre de la señora María Camila Montoya Rocha, según como lo indica la ley colombiana, **(ii)** se ordene a Banco BBVA cumplir con el Artículo 565 del Código General del Proceso. **(iii)** Que se oficie según proceda denuncia y compulsas de copias a la Superintendencia financiera, al doctor GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNÁNDEZ Defensor del Consumidor Financiero BBVA-Colombia Bogotá D.C ya que a todas luces no cumple con su función de defensor del consumidor ya que remite información tal cual la remite el Banco sin propender por los derechos del consumidor final. **(iv)** Que se proceda según las sanciones del desacato a orden judicial, las cuales menciona la ley colombiana.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, esta sede judicial advierte que la tutela es improcedente por cuanto existan otras vías tendientes a solucionar la afectación del derecho al debido proceso que denuncia la accionante.

(i) El día 7 de noviembre de 2023 se dio apertura a la liquidación patrimonial de MARIA CAMILA MONTOYA ROCHA por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en dicha providencia el juzgado de conocimiento realiza las advertencias de ley, en referencia a la naturaleza del trámite que allí se adelanta.

(ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que; *“revisadas las diligencias en data del 18 de enero de 2024 se radicó por el apoderado de la señora María Camila Montoya, solicitud de suspensión de descuentos y cobros por parte del Banco BBVA, como se evidencia en pdfs. 005 y 006; no obstante, sea propio informar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 564 del Código General del Proceso, dicha responsabilidad de notificación a los acreedores de la deudora corresponde al liquidador, el cual a la fecha no ha tomado posesión debiéndose ingresar al despacho para relevar y resolver lo solicitado por la accionante.”*²

(iii) El trámite de negociación de dudas es el escenario natural para solicitar el cese de descuentos, y corresponde al juez de conocimiento tomar las decisiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

² Consecutivo No.23 del expediente digital.



que en derecho corresponda, conforme las disposiciones establecidas en el capítulo iv del código general del proceso.

(iv) Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela a sabiendas que dicha solicitud ya había sido puesta en conocimiento del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal De Bogotá, y que debe aguardar a que dicha autoridad judicial emita un pronunciamiento al respecto. Lo anterior teniendo en cuenta que es la autoridad competente para resolver el asunto en cuestión.

(v) Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el código general del proceso, pues cuando la controversia verse sobre, procedimientos en el trámite de negociación de deudas se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley.

(vi) Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

(vii) En cuanto a la solicitud *“Que se oficie según proceda denuncia y compulsas de copias a la Superintendencia financiera, al doctor GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNÁNDEZ Defensor del Consumidor Financiero BBVA-Colombia Bogotá D.C ya que a todas luces no cumple con su función de defensor del consumidor ya que remite información tal cual la remite el Banco sin propender por los derechos del consumidor final.”* Nótese que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al interior del presente asunto informó que; *“se establece que la Entidad Vigilada a través del Defensor del Consumidor Financiero, atendió la queja radicada por la hoy accionante en oportunidad, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Como prueba de lo anterior, se tiene que en el escrito de la demanda la Accionante utiliza el argumento expuesto en la respuesta suministrada por la Entidad Vigilada para alegar el incumplimiento de un auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C., quien en nuestro concepto es quien debe dirimir las discrepancias que se presentan. En virtud de las funciones de supervisión contenidas en las normas, la SFC continuará con el monitoreo de los mecanismos implementados por parte de las vigiladas para la atención y respuesta de la queja presentadas por los consumidores financieros.”*³ Así las cosas, es claro, que la entidad competente ya tiene conocimiento de la queja interpuestas por la accionante y en virtud de sus funciones realizara las actuaciones que estime pertinentes.

Establecido lo anterior, concluye el despacho que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la presentación de la acción de tutela el accionante tiene a su disposición los mecanismos judiciales para solicitar lo que en derecho corresponda al interior del proceso de negociación de deudas que se tramita en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, el cual es idóneo y eficaz para debatir las discrepancias que se desprendan de la naturaleza del proceso que allí se adelanta. Aunado a lo anterior no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

³ Consecutivo No.15, página 7 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **YULI NATALIA GÓMEZ ARIAS** actuando en representación de **MARÍA CAMILA MONTOYA ROCHA** en contra del **BANCO BBVA S.A.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez